

PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE LAS TAREAS DEL HOGAR

Exposición de motivos

Según expresa el Artículo 40 de la Constitución de la República, *"la familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad"*.

En el ámbito del hogar es donde se propicia el desarrollo personal de los miembros de la familia y se procura la adecuada educación y cuidado de los hijos, como deber y derecho de los padres. En el cumplimiento de estos cometidos, el papel de la madre posee sin duda mayor incidencia, compromiso y dedicación, principalmente en los primeros años de vida de los hijos.

Esta especial dedicación, junto con las actividades que demandan las labores del hogar, determinan, en diferentes medidas, menores posibilidades de insertarse en el mercado de trabajo y aún teniendo una actividad laboral, condicionamientos a la continuidad durante buena parte del período de aptitud para el trabajo. Limitan, también, la iniciativa empresarial de muchas mujeres. Máxime cuando no se ha implementado, aún, una adecuada red de cuidado y apoyo a las mujeres que trabajan fuera del hogar.

En las actuales circunstancias, muchas mujeres que se han dedicado al cuidado de sus hijos y a las tareas del hogar al llegar a la tercera edad deben enfrentar la vida en soledad dependiendo, en el mejor de los casos, de la contribución de familiares.

Existen un conjunto de normas que contemplan el rol de la mujer como protagonista del núcleo familiar y de la crianza, cuidado y formación de sus hijos. No obstante ello, tales disposiciones ponen énfasis, o bien en el hecho del nacimiento del hijo, a través del Subsidio por Maternidad, o bien en el apoyo económico para la manutención de éstos en situación de carencia de recursos, a través de la Asignación Familiar.

Este Proyecto de Ley reconoce el papel de la mujer como pilar del núcleo familiar y las postergaciones, o condicionamientos de sus proyectos personales como consecuencia del desempeño de dicho rol, reconociendo los servicios que presta como tal, a los efectos de posibilitar o mejorar las prestaciones de retiro previstas en el Régimen de Seguridad Social que administra el Banco de Previsión Social.

Articulado

Artículo 1º - Las Tareas del Hogar que cumple la mujer en el ámbito de su vida familiar, constituirán servicios computables a los efectos de las prestaciones de

Invalidez, Vejez y Supervivencia que administra el Banco de Previsión Social, conforme a los términos y disposiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º - Se definen como Tareas del Hogar las destinadas al desarrollo de la vida familiar y de los integrantes de la familia, en condiciones adecuadas de alimentación, salud e higiene y especialmente, las que refieren al cuidado de los hijos a cargo, desde el momento de su nacimiento hasta la mayoría de edad o alejamiento del hogar.

Artículo 3º - A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerará hogar, el ámbito físico donde se desarrolla la vida familiar de una pareja legalmente establecida, unida en los términos previstos por la Ley 18.246 o la familia monoparental cuyo titular sea mujer.

Artículo 4º - Las Tareas del Hogar serán consideradas servicios computables a los efectos de las prestaciones de Jubilación Común y por Edad Avanzada que gestiona el BPS, en tanto se cumpla con la declaración de tales servicios en la forma establecida por la presente Ley y por su Reglamentación.

Artículo 5º - Los servicios asociados a Tareas del Hogar serán acreditables cuando la titular permanezca un mínimo de 6 meses ininterrumpidos sin poseer actividad remunerada de especie alguna, ni actuar o encontrarse registrada como Cónyuge Colaborador de un trabajador no dependiente afiliado al Banco de Previsión Social.

Artículo 6º - Quedan excluidos a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los ingresos por subsidios en período de inactividad compensada y toda otra asignación que no tenga como beneficiaria directa a la titular.

Artículo 7º - La acreditación de los períodos de servicios computables por Tareas del Hogar tendrá una frecuencia mínima anual. La Reglamentación establecerá los medios, plazos y oportunidades en que la beneficiaria deberá declarar su situación ante el BPS, a efectos de posibilitar la acreditación de los servicios por Tareas del Hogar que hubiera cumplido en el período.

Artículo 8º - La acreditación de servicios por Tareas del Hogar, en ninguna hipótesis podrá efectuar reconocimientos de períodos anteriores a los doce meses de presentada la declaración respectiva.

Artículo 9º - Del cómputo de los servicios: El cómputo de años de servicio por Tareas del Hogar será de 1 mes por cada 3 meses de actividad efectiva en dichas tareas, salvo en los siguientes casos y circunstancias:

- a) Dicho cómputo pasará a ser de 1 mes por cada 2 meses de actividad efectiva en las Tareas del Hogar, cuando la titular posea al menos un hijo a cargo de entre 6 y 12 años, que asista regularmente a la educación primaria y en tanto finalice la misma.
- b) El cómputo de años de servicio por Tareas del Hogar será de 1 mes por cada 2 meses de actividad efectiva en dichas tareas, cuando la titular tenga un hijo a cargo con discapacidad severa que haya sido

calificada como tal por los servicios especializados del Banco de Previsión Social.

- c) El cómputo de años de servicio por Tareas del Hogar será de 1 mes por cada mes de actividad efectiva en dichas tareas, cuando la titular tenga al menos un hijo a cargo, menor a 6 años y un día.
- d) En caso de concurrir en el tiempo cualquiera de las condiciones señaladas en los literales precedentes, se tomará la condición más beneficiosa para la titular, no pudiendo acumularse las mismas.
- e) Los períodos no serán computables cuando el ingreso del núcleo familiar supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo 10º - El alcance del término "hijos a cargo" de esta Ley, será considerado en idénticas condiciones a lo establecido en el Artículo 64º de la Ley 18.211.

Artículo 11º - Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer los procedimientos de declaración, control y medios probatorios necesarios, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12º - De las asignaciones computables: serán asignaciones computables a los efectos del cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio, las partidas que se establecen en la presente Ley por servicios en Tareas del Hogar.

Las asignaciones computables por servicios registrados como Tareas del Hogar, se calcularán sobre un ingreso ficto mensual nominal, equivalente a 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones. La imputación de estas partidas se hará en forma mensual por los períodos reconocidos, al valor correspondiente de la BPC.

A los efectos del registro contable de dichas partidas, los aportes al Régimen de Reparto que correspondan por concepto de tales asignaciones, se deducirán de las transferencias por asistencia financiera que realice el Poder Ejecutivo, con destino al pago de prestaciones del Banco de Previsión Social.

En caso que la titular hubiera hecho la opción de cotizar al segundo pilar del régimen mixto en vigencia, conforme a lo previsto por el artículo 8º de la Ley 16.713, la cuotaparte de las transferencias que correspondan a la titular, serán efectivamente vertidas al BPS por Rentas Generales, a efectos de acreditarlas en la Cuenta de Ahorro Individual de la titular.

Artículo 13º - Del acceso y goce de los beneficios. Los servicios por Tareas del Hogar serán computables y acumulables con servicios de cualquier otra afiliación al Banco de Previsión Social, para la solicitud de Jubilación Común o Jubilación por Edad Avanzada.

Los servicios por Tareas del Hogar pierden su carácter computable a partir de la fecha de vigencia del beneficio jubilatorio de la titular.

Artículo 14º - Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar el tope de ingresos previsto en el literal e) del Artículo 9º, en tanto exista disponibilidad financiera para atender las prestaciones emergentes del régimen que se crea.

Ana Lía Piñeyrúa
Representante Nacional